

REF. PS-12-2023

Declarando Improcedencia Denuncia

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las doce horas y veinte minutos, del día ocho de mayo del dos mil veintitrés.

Corren agregadas al presente expediente: Acta de inspección elaborada por miembros de este Tribunal, así como memorándum número ASA-DGT-005/2023, suscrito por el Licenciado [redacted], Sub Director de Gestión Territorial de la ASA, con cuatro folios anexos. Ambos documentos relacionados, a la denuncia interpuesta por el señor [redacted] y la señora [redacted]; contra el señor [redacted], por "hechos de contaminación sobre las aguas del río [redacted], ubicado en [redacted], lo que a juicio de los denunciantes, constituye una infracción cometida al artículo 135 literal a) de la Ley General de Recursos Hídricos en adelante "LGRH".

En interlocutoria de fecha diecinueve de abril del año en curso, se realizaron una serie de prevenciones a los señores [redacted] y [redacted] las cuales debían de evacuar en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación.

De igual forma se ordenó realizar inspección en la [redacted], ubicada en:

[redacted], municipio [redacted], departamento [redacted], a efecto de verificar los hechos planteados en la denuncia presentada, solicitando para ello, el apoyo a la Sub-Dirección de Gestión Territorial de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

Sobre los puntos acotados, se hacen las siguientes consideraciones:

I. **De las prevenciones efectuadas.**

Este Tribunal, previno a los señores [redacted] y [redacted], en interlocutoria de las once horas y veinticinco minutos, del día diecinueve de abril de este año, evacuara los siguientes puntos: a) Señale la dirección donde pueden ser notificado el posible infractor señor [redacted]; b) Presente o realice el ofrecimiento de la prueba, tomando en cuenta lo expresado en el romano IV de

dicha resolución. Notificándose dicha resolución el día diecinueve de abril del dos mil veintitrés.

Habiendo transcurrido el plazo establecido, sin que los peticionarios, hubieren evacuado los puntos antes mencionados, es pertinente la declaratoria de inadmisibilidad de la denuncia y se archivará el expediente sin más trámite.

II. De la inspección efectuada por miembros de este Tribunal y personal de la Sub-Dirección de Gestión Territorial de la ASA.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, sobre la inadmisibilidad de la denuncia, es de suma importancia relacionar las conclusiones obtenidas en la inspección, realizada el día veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, las cuales se pueden simplificar en los siguientes puntos:

- a) Que en la inspección realizada se pudo constatar que la [redacted] posee parte de la documentación respectiva en regla y otra en proceso de legalización, sin embargo, se debe dar seguimiento al proceso de autorización al estudio de impacto ambiental que exige el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) para su correcto funcionamiento.
- b) No se encontraron fuentes de contaminación en la investigación de observación realizada; los procesos de producción de huevo no generan ningún tipo de agua residual significativa.

Por lo anterior, este Tribunal, tiene claro, que nos encontramos ante el supuesto establecido en el Artículo 20 literal b) de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua el cual establece: "Una denuncia será improcedente cuando concurren uno o más de los siguientes supuestos: (...) b) El hecho objeto de denuncia no se perfila como transgresión a la LGRH"

En consecuencia, no obstante, los denunciantes, no evacuaron las prevenciones efectuadas por este Tribunal, al no constituir el hecho denunciado una transgresión a la Ley General de Recursos Hídricos, como se ha vislumbrado con las conclusiones ya mencionadas, es pertinente declarar la improcedencia de la denuncia interpuesta por los señores [redacted]

[redacted] y [redacted]

III. **Sobre la posible presencia o inminencia de un daño a los recursos hídricos o a los ecosistemas relacionados**

Este Tribunal, comparte las recomendaciones efectuadas por personal de la Sub-Dirección de Gestión Territorial de la ASA, en el sentido, que:

1. El pozo perforado que posee la [redacted] debe pasar por el proceso de autorización e inscripción que la ASA está otorgando, posteriormente tramitar la explotación de índole pecuaria.
2. Evitar que la [redacted] se expanda en cuanto a instalaciones se refiere, debido a que está en una zona de recarga hídrica y su expansión implica deforestación y más zona de no absorción de agua superficial o de escorrentía.

Lo anterior, con la finalidad de acatar el considerando III, del decreto 253, Ley General de Recursos Hídricos, el cual refiere que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como diversidad e integridad del medio ambiente, y para cumplir con ello, es necesario que el señor [redacted] propietario de [redacted] cumpla con las anteriores recomendaciones a fin de proteger y conservar tanto el recurso hídrico, como los ecosistemas relacionados.

En virtud de las consideraciones y razonamientos antes expuestos, con fundamento en lo prescrito en los Arts. 2, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; Art. 140 b, 158 de la LGRH; en relación a los Arts. 12, 13, 15, 16, 17, 19 y 20; Arts. 64 N° 3, 65, 66, 67, 71 y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos; Arts. 16, 17, 19 y 20 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, los suscritos, en uso de las potestades conferidas, este Tribunal RESUELVE:

a) **Tener por no evacuadas las prevenciones efectuadas**, en interlocutoria de fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés, por los señores [redacted]

b) **Declárese inadmisibles las denuncias interpuestas por los señores [redacted] y [redacted] José González Cuervo**, por los motivos expuestos en el apartado I de esta resolución.

c) **Declárese improcedente la denuncia interpuesta por los señores** [redacted], por los motivos expuestos en el apartado II de esta resolución.

d) **Recomendar al señor** [redacted]; 1. Gestionar de manera inmediata los permisos y autorizaciones respectivos (Inscripción de pozo, Cánones de industria y servicio, Autorización de uso y aprovechamiento) y obtener su aprobación, ante la Autoridad Salvadoreña del Agua y someterse a los controles requeridos. 2. Recomendar al señor [redacted]; evitar que la [redacted] se expanda en cuanto a instalaciones se refiere, debido a que está en una zona de recarga hídrica y su expansión implica deforestación y más zona de no absorción de agua superficial o de escorrentía.

e) **Hágase del conocimiento de los señores** [redacted], que la presente resolución admitirá recurso de reconsideración.

e) **Una vez se declare firme y ejecutoriada la presente resolución,** archívese la presente denuncia y las resoluciones que la acompañan.

f) **Tome nota la Secretaría de actuaciones,** del medio para contactar al señor [redacted]

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del día treinta de mayo del año dos mil veintitrés.

Las presentes diligencias, se iniciaron debido a una denuncia interpuesta por [redacted], en contra de [redacted], por hechos de contaminación sobre las aguas del río [redacted], ubicado en [redacted] departamento de [redacted], producto de las actividades realizadas en el proyecto anteriormente mencionado.

En interlocutoria de las doce horas y veinte minutos, del día ocho de abril del año dos mil veintitrés, este Tribunal emitió resolución en la que se declaraba inadmisibile e improcedente la denuncia anteriormente relacionada; debido a que no se evacuaron las prevenciones que oportunamente se les hicieron. Dicha resolución fue notificada en fecha doce de mayo del año en curso.

La Ley General de Recursos Hídricos, establece en el Art. 20 Inciso final, que (...) El acto que declare la improcedencia de la denuncia, admitirá recurso de reconsideración en un plazo máximo de diez días, (...) sin que [redacted], hubieren interpuesto el recurso de reconsideración, que establece el Art. 81 de la Ley antes citada.

Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19, 20, de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, 158 de la Ley General de Recursos Hídricos, este Tribunal

RESUELVE:

I. **DECLARASE FIRME**, la resolución que declara improcedente e inadmisibile la denuncia, interpuesta por [redacted] y [redacted] José Carizuelo emitida por este Tribunal, en fecha ocho de mayo del dos mil veintitrés; por haber transcurrido el plazo establecido para interponer recurso de reconsideración.

II. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN